



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 237-2008-LA LIBERTAD

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante Sociedad Anónima contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de junio de dos mil ocho, de fojas ochenta y uno, que declaró no ha lugar el pedido de la recurrente respecto a que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se avoque al conocimiento de la queja interpuesta contra los Jueces Superiores Teofilo Idrogo Delgado, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y Lilly Llap Unchón, en su condición de Jueza encargada del Primer Juzgado Civil de dicha Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la recurrente atribuyó a los quejados: a) Teofilo Idrogo Delgado.- Haber emitido un oficio que señala textualmente "*mediante el cual acredita la posesión del Establecimiento Industrial Pesquero (Ex Italo Marítima Sociedad Anónima), para su conocimiento...*", que a decir de la quejosa implica que se da por descontado la posesión del bien a favor de la empresa Asesoría Pesquera, lo que llevó a concluir que se trata de una interferencia en la labor del Juez; y b) Lilly Llap Unchón.- Haber emitido la resolución número nueve el mismo día de la ejecución del mandato cautelar arbitral, dejando sin efecto su propio pronunciamiento anterior, bajo el argumento que ya existía un proceso judicial de ejecución forzada ante el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, lo que no guarda relación con lo solicitado ante el Primer Juzgado Civil, señalando que dicha conducta viola los deberes de imparcialidad e independencia del juez, permitiendo interferencias extrañas y presiones.

Segundo. Que analizando los cargos imputados el Órgano de Control concluyó que el oficio emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sólo se limitó a poner en conocimiento de los juzgados civiles la Carta Múltiple número cero cero uno guión dos mil ocho a efectos de mejor resolver, no advirtiéndose injerencia alguna que atente contra la autonomía jurisdiccional de los jueces; y, en el caso de la jueza quejada se colige que no existiendo responsabilidad alguna del Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, tampoco existen indicios suficientes para determinar responsabilidad en ella, señalando que los cargos que se les imputan son insubsistentes; y, por lo tanto, no ha lugar a la queja interpuesta por la recurrente.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 237-2008-LA LIBERTAD

Tercero. Que la recurrente en su recurso de apelación de fojas doscientos solicita se revoque y/o anule la resolución recurrida, señalando errores de hecho y de derecho. De su revisión y análisis se aprecia que contradice la resolución número cinco de fecha once de junio de dos mil ocho, en la que se declaró no ha lugar a su pedido respecto a que el Órgano de Control se avoque al conocimiento de su queja, bajo el entendimiento que: a) Si bien la resolución recurrida señala que el juez superior quejado actuó acorde con el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se ha motivado correctamente dicho extremo, pues no se precisa ni fundamenta, cuál de los nueve incisos que tiene dicha norma, a su criterio, era el que amparaba su proceder; b) La literalidad de lo expresado en el oficio circular materia de cuestionamiento, constituye indicios que demuestran la interferencia del juez superior quejado en la labor de la jueza del Primer Juzgado Civil de Trujillo; c) Respecto a la juez quejada señala que la resolución número nueve, materia de cuestionamiento, que deja sin efecto su propio pronunciamiento anterior bajo el argumento que ya existía un proceso judicial en ejecución forzada ante el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, está indebidamente motivada, representando abierta interferencia o intromisión en la jurisdicción arbitral, habiendo desnaturalizado el juzgado su función en mero ejecutor o auxiliar de cautelares dictadas en sede arbitral, de conformidad con el artículo dieciocho de la ley que expresamente faculta a los árbitros a "*solicitar el auxilio del juez especializado civil del lugar del arbitraje*" para procurar el cumplimiento de cautelares que dispongan; para lo cual según esa misma norma "*el juez por el sólo mérito de la copia del convenio arbitral y de la resolución de los árbitros, sin más trámite procederá a ejecutar la medida sin admitir recurso ni oposición alguna*".

Cuarto. Que de lo prescrito por el artículo noventa, inciso uno, concordado con el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se colige que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, tienen la dirección y representación de este Poder del Estado en sus respectivos Distritos Judiciales; determinándose sus funciones, atribuciones y competencias generales en la referida ley orgánica. Si bien en este caso se cuestiona que la resolución recurrida no precisa el inciso del artículo noventa es el que facultó al quejado a emitir el mencionado oficio circular, ello no constituye vicio que acarree su nulidad o que ello signifique indebida motivación, puesto que las atribuciones que se le confiere en dicha norma son integrales, y de cuya concordancia se puede establecer que el accionar atribuido al quejado, sí se encuentra dentro de sus facultades.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 237-2008-LA LIBERTAD

Quinto. Que si bien para abrir investigación se requiere la concurrencia de medios probatorios o hechos indiciarios o indicios, éstos deben estar perfectamente relacionados con los supuestos hechos disfuncionales; es decir, se tiene que establecer que el hecho denunciado constituya irregularidad susceptible de sanción disciplinaria (artículo cuarenta y tres, literal “c”, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial). Sin embargo, en el presente caso no se puede establecer que el hecho que el quejado haya cursado un oficio circular a los juzgados civiles, indicándoles que “... los documentos que acompaña el representante de Asesoría Pesquera Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mediante el cual acredita la posesión del Establecimiento Industrial Pesquero (ex Italo Marítima Sociedad Anónima)...” constituya un hecho que amerite sanción; puesto que de ello no se evidencia injerencia a la labor jurisdiccional de los jueces, ya que ante lo indicado en la carta múltiple de fojas veintiséis, dirigido a su Despacho por el representante de la empresa Asesoría Pesquera Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que tiene que ver con asuntos jurisdiccionales, procedió a remitirle dicha misiva a los órganos jurisdiccionales de la especialidad, y lo consignado y expuesto líneas arriba, no es un acto resolutorio que determine que se le entregue posesión a dicha empresa, sino un acto comunicativo de lo expresado por ella.

Sexto. Que las actividades procesales realizadas por los jueces, reguladas en los ordenamientos adjetivos según la materia, que encierran un juicio de valor o aplican su criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen acto de inconducta funcional, sino una actividad estrictamente jurisdiccional, que tiene que ser evaluada por los mismos cánones por el superior jerárquico.

Sétimo. Que, de otro lado, de la evaluación de la resolución número nueve expedida por la jueza quejada, materia de cuestionamiento, no se aprecia falta de motivación de la decisión que adoptara con la misma; advirtiéndose la expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos que la amparan; y, si bien a criterio del quejoso la doctora Lilly Llap Unchón sólo se debió limitar a ejecutar la medida cautelar concedida a su representada, en el proceso arbitral signado con el número mil ciento ochenta y siete guión ciento ocho guión dos mil seis, seguido en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, esto está sometido a una valoración jurisdiccional, en aplicación e interpretación de la normatividad vigente.

Octavo. Que conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio que ameriten variar la decisión adoptada por el Órgano de Control en la resolución impugnada, ésta merece ser confirmada.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 237-2008-LA LIBERTAD

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 172-2012 de la décima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por haberse excusado de asistir, de conformidad con el informe de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintitrés. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de junio de dos mil ocho, de fojas ochenta y uno, que declaró no ha lugar el pedido de Pesquera Diamante Sociedad Anónima, respecto a que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se avoque al conocimiento de la queja interpuesta contra los Jueces Superiores doctores Teofilo Idrogo Delgado, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y Lilly Llap Unchón, en su condición de Jueza encargada del Primer Juzgado Civil de dicha Corte Superior de Justicia; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General